RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20316/2019/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE POZA RICA DE HIDALGO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a trece de enero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, respecto de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 05984219, al dejarse de actualizar el supuesto de falta de respuesta aducido por la persona recurrente, siendo en consecuencia improcedente el medio de impugnación.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Sobreseimiento. 2
TERCERO. Efectos del fallo.....6
PUNTOS RESOLUTIVOS.....6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Poza Rica de Hidalgo, en la que requirió:

> ...
> Envíe respuesta a mi correo electrónico. Haga llegar mi pregunta a cada uno de los siguientes ediles de Poza Rica: digan los regidores felix y eloy (sic) : haga una lista de todas las observaciones que todos los ediles han hecho de los estados financieros desde el inicio de su gobierno. ¿cuántas observaciones han tenido?
> ...

2. Falta de respuesta del sujeto obligado. En el sistema Infomex Veracruz si bien se registró la respuesta como anexo, lo cierto es que no se adjuntó

respuesta alguna, por lo que no existió respuesta final del sujeto obligado, omitiendo dar respuesta a la solicitud de información[1].

3. Interposición del recurso de revisión. El uno de diciembre de dos mil diecinueve, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información ya que el sujeto obligado no adjuntó respuesta alguna.

4. Turno del recurso de revisión. El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El dieciséis de enero de dos mil veinte se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En fecha diecisiete de enero de dos mil veinte, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintinueve y treinta de enero de dos mil veinte, compareció al recurso de revisión el sujeto obligado mediante oficios números UNT-251-2020 y anexos, UNT-254-2020 y anexos, asimismo en alcance el UNT-262-2020 y anexos, firmados por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, acusados de recibido en la Secretaría Auxiliar en esas mismas fechas. La parte recurrente no compareció al presente recurso de revisión.

7. Cierre de instrucción. El once de enero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política

1 Visible en la página 4 del expediente en que se actúa.

de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio y son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este Órgano Garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[2], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ...
> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.
> ...

Ahora bien, a juicio de este Órgano Garante, el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relacionado con el artículo 222, fracción I, del citado ordenamiento, que disponen, en lo medular, lo siguiente:

> ...
> Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:
> ...
> IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.
> ...
> Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:
> ...

[2]Consultable en el vínculo:
http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&IID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=.

I.No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;

...

Causal de sobreseimiento a partir de la cual se establece que para que éste opere, debe actualizarse algún supuesto de improcedencia previsto en el artículo 222 de la Ley 875 de Transparencia, siendo que en el caso opera la prevista en su fracción I, al no actualizarse ninguna de las causales de procedencia señalada en el artículo 155 del mismo cuerpo normativo.

Para corroborar lo anterior debe precisarse que en el presente caso, la parte recurrente solicitó conocer del sujeto obligado un pronunciamiento de los ediles de Poza Rica, regidores Félix y Eloy, respecto de que hagan una lista de todas las observaciones que todos los ediles han hecho de los estados financieros desde el inicio de su gobierno, ¿cuántas observaciones han tenido?

En el sistema Infomex Veracruz si bien se registró la respuesta como anexo, lo cierto es que no se adjuntó documento alguno, por lo que no existió pronunciamiento final del sujeto obligado, omitiendo dar respuesta a la solicitud de información.

Por lo anterior, al comparecer al recurso el promovente hizo valer como agravio la falta de respuesta a la solicitud de información, ya que el sujeto obligado no adjuntó documento alguno.

Por su parte el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión remitió los oficios números UNT-251-2020 y anexos, UNT-254-2020 y anexos, asimismo en alcance el UNT-262-2020 y anexos, todos firmados por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los cuales acredita el trámite realizado para la búsqueda de la información, así como se otorga la respuesta respectiva al requerimiento efectuado por la parte recurrente.

En efecto, del análisis de los oficios números UNT-251-2020 y anexos, UNT-254-2020 y anexos, asimismo en alcance el UNT-262-2020 y anexos, firmados por la Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se advierte que en respuesta a la solicitud efectuada por la parte recurrente, en la sustanciación del presente recurso informa que por error no se remitió la información al solicitante vía infomex, por lo que remite con su comparecencia diversos oficios, de los cuales resaltan los de números UNT-2233-2019 por el cual la Directora de la Unidad de Transparencia solicita la información al Secretario del ente obligado, y SEA-1490-2019 mediante el cual dicho Secretario enlista las sesiones de cabildo en las que fueron aprobados los estados financieros con la desagregación de la fecha, número de sesión, síntesis del punto de acuerdo, servidor público que la presenta, así como la Comisión a la que pertenece, precisando también el link en el cual se pueden encontrar cada una de las mismas y sus anexos para su consulta, además de los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento y el sentido de la votación sobre las iniciativas o acuerdos.

Aunado a lo anterior el sujeto obligado en sustanciación del presente recurso, exhibe el oficio número SEA-148-2020, signado por el Secretario del Ayuntamiento obligado, mediante el cual precisa adicionalmente que en el portal del gobierno de Poza Rica y en el Portal de Transparencia, se encuentran todas las actas de las sesiones de cabildo, de las que se puede consultar todas las observaciones realizadas por cada uno de los Ediles en relación con los estados financieros, a su vez en alcance al oficio anterior, exhibe el documento denominado "ANEXO OFICIO SEA-148-2020" del cual se advierte una descripción del procedimiento en el portal de transparencia que debe efectuar la parte recurrente para obtener la informacíon solicitada, agregándo capturas de pantalla para mayor ilustración.

Continuando con el análisis de las constancias procedimentales exhibidas en sustanciación, se observa el oficio número UNT-254-2020 mediante el cual la Directora de Transparencia, señala entre otras cosas que el sujeto obligado elaboró el acta de fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve en la centésima décima primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento obligado.

Documento del cual se advierte que fue aprobado el procedimiento para la atención de solicitudes de información capturadas los días veintiocho, treinta de octubre y uno de noviembre de dos mil diecinueve, de entre las cuales se encuentra la que nos ocupa en el presente caso, asimismo anexa entre otros, los oficios UNT-191-2020, UNT-246-2020, UNT-247-2020, RG1-OPU-019-2020, REG3-TOA-0047-2020, UNT-2402-2019, con los cuales acredita las gestiones efectuadas en sustanciación para la búsqueda de la información y las respectivas respuestas.

Puntualizando lo anterior, como se ve de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información formulada por el particular durante la sustanciación del recurso de revisión, lo que implicó un cambio de situación jurídica, dejando de actualizar supuesto de procedencia alguno del presente recurso de revisión.

En este sentido, debe decirse que la respuesta emitida por el ente público se trata de un acto de autoridad distinto al que originó la admisión del presente medio recursal. En principio porque lo impugnado originalmente consiste en un acto negativo de autoridad, en tanto, la respuesta otorgada le inviste la naturaleza de ser positivo.

Por lo anterior, este Órgano Garante no necesita mayor análisis para llegar a la convicción que en el caso ya no se configura el supuesto de falta de respuesta previsto en la fracción XII del artículo 155 de la Ley de la materia, lo que da lugar a la procedencia que actualiza el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al no existir vulneración del derecho humano de acceso a la información pública del recurrente en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos séptimo, octavo

y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, antes referida.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 223 de la ley de la materia.

Así también, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de que considere que la respuesta dada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión vulnera su derecho de acceso, interponga un nuevo medio de impugnación en contra de la misma, ello en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia.

TERCERO. Efectos del fallo. En consecuencia, al dejarse de actualizar la falta de respuesta a la solicitud de información, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223 fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución, vía infomex tal como lo solicita el recurrente, así como al correo electrónico precisado para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones de conformidad con lo establecido en el numeral 113 fracción X de la ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magdalena Ayala Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos en funciones